---Trelew, 03 de julio de 2025.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)", en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que, ----------

--**RESULTA: ----------**

---**1.** Que por CRU-00800500000000100762-6 (12/05/2025) <Persona 2>, con el patrocinio letrado de <Persona 4>, promovió acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS"), a fin de que se lo condene a reincorporarla como afiliada indirecto a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes hasta diciembre de 2024, lo cual también solicita en calidad de medida cautelar.----------

---Relató que es afiliada de SEROS desde el año 1972 en virtud de ser esposa de <Persona 4>, quien se desempeñó como empleado bajo relación de dependencia de la Provincia del Chubut hasta el año l979, momento en que renunció a dicho empleo, reingresando en el año 2004 hasta la fecha.----------

---Continúa relatando que el 10/05/2025 concurrió a una farmacia a comprar una vacuna para un tratamiento óseo y allí le informaron que había sido dada de baja de la obra social y al concurrir a la Delegación local con su cónyuge, se le informó que la baja había operado el 31/12/2024, lo que surge de la planilla de afiliación acompañada, la cual fue firmada en disconformidad por la amparista. ----------

---Indicó que se le dio de baja por aplicación una modificación de la Ley de Obras Sociales que no permite contar con dos obras sociales y agrega que es docente jubilada de ANSES de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco desde el año 2018. Sostiene que la reforma que se pretende aplicar sólo puede hacerse efectiva para aquellos afiliados indirectos que se jubilaron a partir del año 2025 y no para la amparista que reviste tal carácter desde 1972; que ello implicaría una aplicación retroactiva de la Ley XIII Nº 12 tras la reforma de la Ley XVIII Nº 88, violentando el principio de irrotroactividad del art. 7 del CCCN, porque modificaría las condiciones de la afiliación. -

---Finalmente, manifiesta que la propia Asesoría Legal de Seros sostuvo en sus dictámenes que la reforma legislativa solo es aplicable a los cónyuges o convivientes que se incorporen con posterioridad a la misma, es decir año 2015. ---------- ---**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 47/2025 – SIAU (14/05/2025) declaré la admisibilidad formal

de la acción de amparo conforme el artículo 7° de la Ley V N° 84 e hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a ISSyS que reincorpore al amparista como afiliado indirecto obligatorio, en carácter de conviviente, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas antes de su baja. Asimismo ordené el traslado de la demanda. ----------

---**3.** Por ID 1916805 (21/05/2025) el ISSyS se presentó a través de sus letrados apoderados <Persona 5>, <Persona 3> y <Persona 1> con el patrocinio de la <Persona 5>, contestando la demanda y solicitando
su rechazo. ----------

---Entre otras cuestiones negó que su mandante hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria e ilegítima, que hubiera lesionado o amenazado derechos y garantías constitucionales, que hubiera puesto en riesgo la salud del actor, que al actor le corresponda ser afiliado a SEROS y que se le deba brindar algún tipo de prestación. ------

---A continuación se explayó respecto a la improcedencia de la acción de amparo, por no darse sus requisitos, ya que –según afirma- no existe una situación de desprotección del derecho a la salud del accionante, en tanto las prestaciones que requiere su patología fueron cubiertas y quien debe otorgar la cobertura ahora es la obra social PAMI. Afirmó que no existe un grave daño o peligro inminente para recurrir a esta vía judicial excepcional. -----
----

---Señaló que recientemente se advirtió que la amparista cuenta con la cobertura de PAMI, por lo que es dicho organismo quien debe brindarle las prestaciones que requiera, para lo cual deberá iniciar el trámite de cobertura ante el mismo. Es así que consideró que su parte no es el legitimado pasivo de la presente acción. Aludió a que el ISSyS es una entidad de derecho público provincial con autonomía financiera y económica, encargada de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos del Chubut, quedando excluido del régimen de obras sociales nacionales establecido por las Leyes N° 23.660 y N° 23.661. ----------

---Refirió que la Ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el artículo 9, inciso a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. Expresó que la finalidad de la norma es tuitiva, esto es, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica. Indicó que al contar el actor con la obra social PAMI, su afiliación resulta irregular, por lo que corresponde que se le dé de baja y que goce de la cobertura de su obra

social. Agrega que la medida pedida afecta a todo el plan de coberturas de su mandante y a los recursos para afrontarlos, cuando corresponde que los solvente PAMI.----------

---Puntualizó que la baja de la accionante no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la norma citada, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social por lo que se encuentran irregularmente afiliados. ----------

---Consideró equivocado el planteo de la actora en cuanto a que se la desafilió por ser jubilada, dado que la incompatibilidad sobreviene por haber obtenido la cobertura de PAMI. Explicó que la normativa nacional referida a los agentes de salud que cita la contraria no es aplicable a su parte, ya que no integra el registro que allí se menciona, por lo que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso. De allí que, continúa diciendo, no hay opción para la actora al respecto, no existiendo ilegalidad en su accionar ni discriminación al actor por haberse jubilado. ----------

---Postuló que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta, dado que advertida la afiliación irregular se procedió a darlo de baja. Añadió que no hay derechos adquiridos a continuar con una afiliación irregular, lo contrario sería obligar a su parte a persistir en el error *sine die*. Insistió en que no existen afiliaciones consolidadas a la obra social. Resaltó que el presente caso reviste un trasfondo de enorme gravedad institucional, ya que la baja del actor no es un hecho aislado sino que se enmarca en un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas provincial donde conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12, disponiendo la baja de todos aquellos cónyuges o convivientes que cuenten con otra obra social y por ende se encuentran irregularmente afiliados. ----------

---Señaló también que la actora confunde el derecho de afiliación con el derecho a permanecer como afiliado, lo que demuestra que la afiliación no resulta ser un derecho adquirido, sino que está sujeto al cumplimiento de las condiciones que habilitan su permanencia y continuidad. ----------

---Seguidamente solicitó la citación de la obra social PAMI como tercero, fundó en derecho, acompañó prueba documental, solicitó que la cuestión sea declarada como de puro derecho, ofreció prueba, hace reserva del caso federal y culminó con el petitorio de estilo. ----------

---Finalmente afirmó que el ISSyS dictó la Resolución N° 168/2025 y su anexo (B.O. 13/02/2025) por la que reglamentó los casos en los que afiliados indirectos alcanzados por el artículo 9, inciso “a”, de la Ley XVIII N° 12 puedan conservar la afiliación por cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de tal resolución. ----------

---**4.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 56/2025 – SIAU (29/05/2025) desestimé la citación de tercero por considerar que PAMI carece de interés en el proceso, toda vez que la amparista descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS. Por otro lado declaré la cuestión como de puro derecho. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

---Preliminarmente, conforme lo ha dicho reiteradamente la CSJN, destaco que los <Persona 6> no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que alcanza con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros). Así los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos
302:539).----------

---En dicha dirección, cabe precisar que no se encuentra controvertido que la amparista fue incorporada como afiliada indirecta a SEROS (por ser cónyuge de un afiliado directo), con anterioridad a la reforma del artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12. El conflicto radica, en esencia, en que la amparista reclama mantener esa afiliación y la accionada sostiene que no corresponde continuar con la cobertura, invocando la aplicación de la referida norma y porque, por su condición de jubilada de ANSES, posee otra obra social, en el caso PAMI.----------

---Siendo este el tema a resolver, es claro que el planteo de falta de legitimación pasiva articulado por la demandada debe ser rechazado, dado que existe un vínculo jurídico incuestionable entre las partes, establecido desde la aceptación de la afiliación indirecta de la amparista a la obra social SEROS, contra quien la actora dirige su pretensión de permanencia. ----------

---Ello superado, como dije, no se encuentra controvertido que la amparista se incorporó como afiliada indirecta a la obra social SEROS, al menos, desde el año 2011, y que permaneció en tal carácter hasta que la demandada, invocando el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 en su redacción actual, decidió su desafiliación a partir del 31/12/2024.

Tampoco se cuestiona que, en su condición de jubilada de ANSES, posee aportes a la obra social PAMI y puede gozar de su cobertura.----------

---La demandada justifica la desafiliación por aplicación de lo previsto en el actual artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 y expresa que la decisión obedece a un plan de regularización general y que el Tribunal de Cuentas Provincial conminó al Instituto a que diera cumplimiento con dicha norma.----------

---Para dar solución al conflicto, es preciso destacar que el texto original del citado artículo disponía: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) El cónyuge mujer, cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos por el artículo 7°..."* y que con la modificación introducida por Ley XVIII N° 88, vigente desde el 03/09/2015, publicada el 29/09/2015, actualmente establece: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…"*. ----------

---Así, a diferencia de lo que ocurría con la anterior redacción de la norma, que establecía una discriminación irrazonable, actualmente ya no hace distinción de género; incluye a las uniones convivenciales y establece una exclusión razonable, sustentada en que la atención de salud del familiar está cubierta por otra entidad (obra social nacional, provincial o de otra índole), lo que resulta acorde a su fin tuitivo y asistencial.----------

---Ahora bien, si bien no encuentro vicios de irrazonabilidad en la norma, lo que debe dilucidarse en este caso es la aplicación en el tiempo de la referida reforma legislativa. En concreto, si la nueva condición de exclusión establecida para los afilados indirectos para gozar de la cobertura asistencial es aplicable a aquellos que obtuvieron el beneficio con anterioridad. ----------

---Sobre este tópico, tal como resulta de las constancias del expediente, la asesoría legal del Tribunal de Cuentas dictaminó que, con posterioridad a la modificación legislativa, para la constitución de la afiliación indirecta del cónyuge o conviviente del afiliado directo, se exige que éste no tenga obra social y para la continuidad de la afiliación indirecta válidamente constituida, antes o después de la modificación del texto legal, la norma prevé que la cobertura se extingue si el cónyuge o conviviente adquiere para sí otra obra social. El dictamen concluye afirmando que sostener la vigencia del régimen anterior importa constituir un trato gravemente desigualitario entre iguales, es decir, entre afiliados que abonan "la misma cuota", privilegiando a unos solamente en razón del tiempo y sin límite temporal.----------

---De la documental incorporada se advierte también que el Tribunal de Cuentas emitió el Dictamen N° 11/2024, por el cual consideró acertada la opinión vertida por su asesor legal, razonando que la norma del artículo 9, inciso a), de la Ley XVIII N° 12, resulta aplicable a la universalidad de cónyuges afiliados indirectos, sin distinción del momento en el cual se formalizó el vínculo afiliatorio. ----------Adelanto que no coincido con dicha interpretación, dado que, a mi entender, la nueva condición introducida al artículo 9, inciso a, de la Ley XVIII N° 12 (tras la reforma introducida por la Ley XVIII N° 88) no puede aplicarse a quienes se afiliaron con anterioridad. ----------

---Si bien desde la reforma, la circunstancia de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social es un presupuesto o condición para la cobertura como afiliado indirecto de la obra social SEROS, lo cierto es que, como las leyes no tienen efecto retroactivo, esa nueva condición o incompatibilidad no puede ser aplicada retroactivamente para aquellos casos en que la afiliación se concretó con anterioridad, como ocurre en el caso, por cuanto se obtuvo el beneficio al amparo del régimen anterior.

---La Ley XXVIII N° 88, que introdujo la reforma, no establece su aplicación retroactiva y en consecuencia a su respecto se aplica la regla general de irretroactividad de la ley prevista en el segundo párrafo del actual artículo 7 del CCCN, en término idénticos a los contemplados antes por el artículo 3 del Código Civil (según texto incorporado por Ley N° 17.711). ----------

---Conforme lo indicado, en mi criterio, no es correcta la interpretación que realizó el Tribunal de cuentas, en tanto sostiene que la modificación al régimen de afiliación a SEROS es de aplicación inmediata y que, por tal razón, la condición de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social para ser afiliado indirecto se aplica de manera generalizada, aún a quienes tienen una afiliación anterior legalmente constituida.----------

---De admitirse ese criterio, dado que la amparista se incorporó a la obra social SEROS según los recaudos exigidos por el régimen legal vigente al tiempo de su afiliación, sin duda se afectaría una situación jurídica consumada en clara violación de la irretroactividad establecida por el artículo 7 del CCCN. ----------

---La interpretación correcta respecto de la vigencia temporal de la modificación legal del régimen, es aquella que indica que la nueva ley rige sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia y para las anteriores si se trata de situaciones no consumadas. ----------

---Por tal razón, en el caso, como la afiliación de la amparista se efectuó y consumó conforme a la normativa en su momento vigente y antes que la modificación legislativa entrara en vigencia, la nueva condición de exclusión incorporada en la reforma no la alcanza.----------

---Según surge de la documental, esa es la opinión de la propia Asesoría Legal del Instituto, que dictaminó que la reforma legislativa sólo es aplicable a los cónyuges o convivientes afiliados con posterioridad a la misma y no a quienes fueron vinculados mediante el texto de la norma original y que adquirieron bajo ese marco un derecho de afiliación distinto al ahora vigente, que no puede ser afectado retroactivamente. ----------

---Como última cuestión, cabe precisar que la Resolución N° 168/2025 en nada modifica la situación, toda vez que reglamenta la modificación introducida por la Ley XVIII N° 88 al Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública que, como dije, no alcanza a la amparista por encontrarse afiliada bajo el régimen anterior a la modificación introducida en el año 2015. ----------

---En definitiva, por lo hasta aquí expresado, no puedo más que concluir que la conducta asumida por la demandada resulta improcedente y manifiestamente arbitraria. En consecuencia, debe quedar obligada a reincorporar a la amparista como afiliada indirecta de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que tenía. ----------

---Para finalizar, resta destacar que el criterio expresado fue también sentado en pronunciamientos de los Jueces de esta Cámara, Florencia CORDÓN FERRANDO (CAT, Sala “A”, SDAU N° 08/2025, N° 09/2025, N° 14/2025, N° 18/2025, N° 19/2025, N° 20/2025, N° 21/2025), Sergio Rubén LUCERO (CAT, Sala “B”, SDAU N° 4/2024, N° 3/2025 y N° 4/2025 y Sala “A”, por subrogación, SDAU N° 01/2025), Guillermo Nicolás WALTER (CAT, Sala “B”, SDAU N° 5/2025 y N° 6/2025) y Natalia Isabel SPOTURNO (CAT, Sala “A”, SDAU N° 04/2025 - SDAU, N° 05/2025 - SDAU, N° 06/2025 – SDAU, N° 07/2025 – SDAU y N° 24/2025 – SDAU) y que ya sostuve en las Sentencias Definitivas N° 02/2025 - SDAU, N° 11/2025 - SDAU, N° 12/2025 - SDAU, N° 13/2025 - SDAU, N° 15/2025 - SDAU, N° 16/2025 - SDAU y N° 17/2025 - SDAU).

---**III. --**Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC). ----------

---Dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas y el resultado del pleito, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la amparista, <Persona 4>, en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

(artículos 3, 5, 6 bis, 7, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4, Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

---**Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:** ----------

--**HACER** lugar a la demanda promovida por <Persona 2> (<DNI 1>) contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, a fin de que la demandada la reincorpore como afiliada indirecta a la obra social SEROS, manteniendo sus mismas condiciones.----------**IMPONER** las costas a la demandada vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 4> en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.---

REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Definitiva N° _27__/2025 – SDAU.- Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA